



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0359/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP. 0359/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración
y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito se me proporcione el instrumento jurídico que se haya celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México y/o la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y la empresa COMETRA por lo que hace a la entrega de las pensiones alimenticias.

Por la no entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Instrumento jurídico, pensiones alimenticias



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0359/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0359/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0359/2025**, interpuesto en contra del **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825000373 en la que solicitó lo siguiente:

“Solicito se me proporcione el instrumento jurídico que se haya celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México y/o la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y la empresa COMETRA por lo que hace a la entrega de las pensiones alimenticias (Sic)

Señalando el Formato para recibir la información Solicitada el Electrónico a través del

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

2. El veintisiete de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto un oficio sin número y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud.

3. El siete de febrero, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“requiero se me proporcione el instrumento jurídico con el que se tiene contrato el servicio que se tiene contratado con la empresa COMETRA, para la entrega de las pensiones alimenticias, en una ocasión anterior, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, me informo que el contenido de ese instrumento jurídico estaba clasificada, en esta ocasión me responde que es la Dirección General de Recursos Materiales quién cuenta con esa información, será que están ocultando la realidad que impera con los dineros de las pensiones, y que se quedan con el” (sic).

4. Por acuerdo del doce de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos y solicitó al sujeto Obligado diversas diligencias.

5. El siete de marzo, mediante el Sistema de Gestión de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/058/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones

a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las cuales se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

6. El catorce de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintisiete de enero, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiocho de enero al dieciocho de febrero, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el tres de febrero por ser inhábil oficial.

En tal virtud, ya que, se interpuso el siete de febrero, esto es, al octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de un alcance a las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que **notificó la emisión de una respuesta complementaria**, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito se me proporcione el instrumento jurídico que se haya celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México y/o la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y la empresa COMETRA por lo que hace a la entrega de las pensiones alimenticias.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- Mediante un oficio sin número y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud, de la siguiente manera,

Dirección General de Administración y Finanzas

“En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 90162825000373 se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, NO ES COMPETENTE para dar atención al asunto que nos ocupa, por lo que se sugiere se oriente a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y a la Dirección General de Recursos Materiales, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto.” (sic)

Dirección General de Recursos Materiales

“En atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 90162825000373, por este conducto me permito remitir de manera electrónica el oficio número SAF/SARMA/DGRM/DEABS/SPNAD/0047/2025, emitido por la que suscribe, con el cual se informa la no competencia determinada a la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

*"Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de **NO COMPETENCIA**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales a la solicitud de Información con número de folio **90162825000373**, misma que se anexa al presente correo en **formato electrónico PDF**.*

Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual expresa:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."** (sic)*

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio**- *"requiero se me proporcione el instrumento jurídico con el que se tiene contrato el servicio que se tiene contratado con la empresa COMETRA, para la entrega de las pensiones alimenticias, en una ocasión anterior, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, me informo que el contenido de ese instrumento jurídico estaba clasificada, en esta ocasión me responde que es la Dirección General de Recursos Materiales quién cuenta con esa información, será que están ocultando la realidad que impera con los dineros de las pensiones, y que se quedan con el."*sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

7/3/25, 2:07 p.m.

Gmail - Respuesta Complementaria 090162825000373 RR.IP.0359/2025



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

Respuesta Complementaria 090162825000373 RR.IP.0359/2025

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

7 de marzo de 2025, 14:07

Para: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>, ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx, direccion.juridica@infocdmx.org.mx
Cc: Sara Elba Becerra Laguna <sbecerra@finanzas.cdmx.gob.mx>, jovalle@finanzas.cdmx.gob.mx, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, yteltransparencia@gmail.com, escapistran117@gmail.com, lexsarc2@gmail.com

Ciudad de México a 07 de marzo de 2025
RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP.0359/2025
FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162825000373
ASUNTO: Respuesta Complementaria
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/ 057 /2025

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a la **Acuerdo de Admisión** correspondiente al Recurso de Revisión marcado con el número de expediente **al rubro citado, relacionado con la solicitud 090162825000373**, notificado el **27 de febrero del año en curso**, en aras de garantizar su derecho humano al acceso a la información pública, bajo el principio de buena fe y de conformidad con los artículos **3, 6, 7 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando dentro del término legal concedido para tal efecto, esta Unidad de Transparencia procedió a turnarlo a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo** y a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, con la finalidad de que de conformidad con las atribuciones y facultades que la ley les confiere realizaran las manifestaciones pertinentes brindando los elementos necesarios para sostener argumentativa y jurídicamente la determinación emitida por parte de este sujeto obligado.

En consecuencia, dichas áreas comprometidas con la transparencia, las buenas prácticas, máxima publicidad, pro persona y siempre en aras de garantizar el derecho humano al acceso a la información pública, **procedieron a realizar de nueva cuenta una búsqueda amplia, exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta cada una de ellas**, por lo que derivado la mencionada búsqueda realizaron manifestaciones y en la inteligencia de los alegatos emitidos así como las respuestas otorgadas, es que esta Unidad de Transparencia en lo medular aprecia que la **Dirección General de Administración y Finanzas**, así como la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo** como resultado de su búsqueda, **localizaron "el contrato número CS-031/2024 para la "Prestación del Servicio de Ensobretado y Pago de Nómina (pensión alimenticia)" celebrado con la empresa denominada "COMPAÑÍA MEXICANA DE TRASLADO DE VALORES, S.A. DE C.V" en el que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo fungió como área requirente y usuaria de los servicios contratados..."** (documento que se proporciona como anexo de dos de los oficios más adelante señalados en archivo PDF y en versión pública). Siendo esta, **la razón por la que se emite la presente respuesta complementaria** en la cual encontrara los siguientes documentos, en su caso con sus anexos respectivos:

- Oficio SAF/DGAyF/DRMAS/1130/2025 de fecha **06 de marzo de 2025**, emitido por el C. Rodrigo Rojas Rodríguez, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas.
- Oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/NDACAL/0813/2025 de fecha **05 de marzo de 2025**, signado por el Mtro. Arturo Ortega Ramos, Director de Atención y Control de Asuntos Laborales.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=b5870b6f7a&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r991262030001888997&siml=msg-a:r-362122321462866012> 1/2

7/3/25, 2:07 p.m.

Gmail - Respuesta Complementaria 090162825000373 RR.IP.0359/2025

- Oficio SAF/SARMA/DGRMSG/DEABS/SPNAD/193/2025 de fecha 05 de marzo de 2025, signado por la **C. Brenda Iyset Anguiano Salazar**, Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación dependiente de la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios dependiente a su vez de la Dirección General de Recursos Materiales de la **Subsecretaría de Administración de Recursos y Modernización Administrativa**.

En ese sentido, reiteramos nuestra disposición de apoyarle para disipar cualquier duda o escuchar sus comentarios sobre el particular, sito en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SARA ELBA BECERRA LAGUNA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

8 adjuntos

-  **OFICIO UT CON RESPUESTAS COMPLEMENTARIAS RR.IP.0359-2025.pdf**
297K
-  **recurso RR.IP 0359-2025.pdf**
1728K
-  **RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR 359.pdf**
1043K
-  **CONTRATO COMETRA 2024.pdf**
3603K
-  **GACETA CLASIFICACION.pdf**
135K
-  **CT_2021_SE_05_A03_QUINTA SESION.pdf**
501K
-  **CS-031-2024.pdf**
3603K
-  **SAF_DGAYF_DRMAS_1130_2025.PDF**
2923K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=b5870b6f7a&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r991262030001888997&simpl=msg-a:r-362122321462866012> 2/2



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0359/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Marzo de 2025 a las 14:31 hrs.

9eeaa3c3372a20f965a02a49ddf44e45



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS
Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS NORMATIVOS DE ADQUISICIONES Y
DICTAMINACIÓN.

Las DGA deberán enviar a la DGAPyDA los siguientes documentos:

- a) Oficio de la DGA.
- b) Ordenamiento judicial original.
- c) Formato denominado "Documento alimentario".

De manera adicional, posterior a la remisión de la documentación, se deberán observar los siguientes supuestos:

A) La DGAPyDA será la responsable de atender y brindar orientación a los beneficiarios de pensión alimenticia; dar seguimiento al trámite para el cumplimiento de la orden judicial, siendo la responsable del resguardo de la información proporcionada por el juez y los beneficiarios.

B) Será responsabilidad de las DGA de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX de adscripción de la o el trabajador sobre el cual se dicte una pensión alimenticia, el envío y trámite ante DGAPyDA, para tramitar oportunamente los ordenamientos judiciales para el pago de la pensión alimenticia; ya que el envío de dichos documentos a la DGAPyDA, deberá realizarse a más tardar a los cinco días naturales, contados a partir de su notificación, para que se proceda al trámite correspondiente. La DGAPyDA será la única facultada para establecer la fecha en la cual se reflejará el proceso en el SUN de acuerdo al calendario.

C) Las DGA de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX de adscripción de la o el trabajador, incluyendo el personal de estructura, sobre el cual se dicte una pensión alimenticia, deberán notificar bajo su más estricta responsabilidad de forma inmediata, a la DGAPyDA, cuando las o los trabajadores causen baja de servicio activo y cuenten con pensión alimenticia, a fin de evitar pagos indebidos y que se entregue únicamente a los beneficiarios del trabajador, la parte del importe del finiquito o Laudo que a este último corresponde. Las DGA deberán enviar a la DGAPyDA los siguientes documentos:

- a) Oficio de la DGA.
- b) CLC donde se refleje el pago de pensión alimenticia.
- c) Escrito de Renuncia del Trabajador de Estructura o documento que acredite el cese de nombramiento.
- d) Recibo de Finiquito.
- e) Resolución de Laudo.

D) Lo previsto en los incisos A) y B) tiene como finalidad evitar la imposición de multas y sanciones por parte de la autoridad judicial competente, así como la ejecución de las acciones procedentes conforme la LFRSP, LRACDMX y demás legislación aplicable.

ÚNICO. – Sobre el particular, se informa que, se realizó nuevamente una búsqueda amplia, exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos que detenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales a través de su Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales y el Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias del Capital Humano, de acuerdo con las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 112 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; de la cual resultó que se encontró la información, tomando en especial consideración el medio de entrega seleccionado por el hoy recurrente en la solicitud primigenia, de igual manera se le hace de conocimiento, que podrá consultarlo de manera electrónica en el siguiente link:

Fray Servando Teresa de Mier 77, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México



2025
Año de
La Mujer
Indígena



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y
DESARROLLO ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE POLÍTICA Y RELACIONES LABORALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y CONTROL DE ASUNTOS LABORALES

https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGAvF/2024/drmas/racc_XXX/CS-031-2024.pdf



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y
SERVICIOS

Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En ese sentido, también es aplicable lo establecido en el Acuerdo CT/2021/SE-05/A03, correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de fecha 21 de octubre de 2021, que cito para mejor proveer:

Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, Acuerdo CT/2021/SE-05/A03

“... como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial por lo que hace a los siguientes datos personales: ..., clave de elector, ...”



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS

respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha que se presentó la solicitud".

- c) En ese orden de ideas y por lo que corresponde al ejercicio 2024, derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y digitales que se resguardan en esta Dirección, no se localizó instrumento jurídico alguno con alguna persona física y/o moral denominada "COMETRA", no obstante de la misma búsqueda, se localizó el contrato número CS-031/2024 para la "Prestación del Servicio de Ensobretado y Pago de Nómina (pensión alimenticia)" celebrado con la empresa denominada "COMPANÍA MEXICANA DE TRASLADO DE VALORES, S.A. DE C.V." en el que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo fungió como área requirente y usuaria de los servicios contratados.
- d) Asimismo, en atención a los principios de transparencia, máxima publicidad y pro persona, se proporciona en formato PDF y en versión pública el contrato número CS-031/2024 para la "Prestación del Servicio de Ensobretado y Pago de Nómina (pensión alimenticia)".

Lo anterior toda vez que del análisis y de la revisión al contrato referido se desprende que contienen el número de credencial de elector del INE y/o IFE, del Representante Legal, dato que es considerado como "dato personal" (información confidencial, alfa-numérica que hace referencia a una persona física), conforme a lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 7, 21 primer párrafo, 24 fracción XXIII, 186, 191, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 fracción IX, 4 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; lo contemplado en el Acuerdo Primero, párrafo tercero del "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencialidad", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016 que establece lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CS-031/2024

CONTRATO ABIERTO DE PARTICIPACIÓN CONSOLIDADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSOBRETADO Y PAGO DE NÓMINA (PENSIÓN ALIMENTICIA), CON NÚMERO CS-031/2024, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ADELANTE "EL GCDMX", A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA LOZANO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CON LA ASISTENCIA DE LUIS CORRAL ZAVALA, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS COMO RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO, SERGIO ANTONIO LÓPEZ MONTECINO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO COMO ÁREA REQUERENTE Y LUIS ALONSO SOBERANIS ESCOBAR, DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y CONTROL DE ASUNTOS LABORALES COMO ÁREA DE CONTROL Y SUPERVISIÓN, TODOS ADSCRITOS A LA MISMA SECRETARÍA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA SAYF", Y POR OTRA PARTE LA PERSONA MORAL DENOMINADA COMPAÑÍA MEXICANA DE TRASLADO DE VALORES, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR MARGARITA MORALES CASTRO, EN SU CARÁCTER DE APODERADA ESPECIAL A QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PRESTADOR", Y A QUIENES EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

L DECLARA "LA SAYF" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE QUE:

L1. LA CIUDAD DE MÉXICO ES UNA ENTIDAD FEDERATIVA INTEGRANTE DE LA FEDERACIÓN, SEDE DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y CAPITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUYO GOBIERNO ESTA A CARGO, ENTRE OTROS, DEL EJECUTIVO LOCAL, TITULAR QUE SE AUXILIA DE ÓRGANOS CENTRALES, DESCONCENTRADOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LOS CUALES INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 43, 44 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 32 APARTADO C NUMERAL 1, Y 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 3 FRACCIONES I, II, XI Y XV, 10 FRACCIÓN V, 11 FRACCIÓN I, 12, 13 PÁRRAFO PRIMERO, 16 FRACCIÓN II Y 18 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 3 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

L2. LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 2, 3, 11 FRACCIÓN I Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 1, 2, 3, 6, 7 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

L3. JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA LOZANO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACREDITA SU PERSONALIDAD JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL NOMBRAMIENTO DE FECHA 01 DE ENERO DE 2021, EXPEDIDO POR LA DOCTORA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ENTONCES JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; MANIFESTANDO QUE CUENTA CON FACULTADES AMPLIAS, SUFICIENTES Y CON LA ATRIBUCIÓN PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN II INCISO I DEL REGLAMENTO EN MENCIÓN; EN RELACIÓN CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS, CONTRATOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE DEBAN FORMALIZAR LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS,

ACUERDO CT/2021/SE-05/A03

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SESIÓN: QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021
FECHA: 21 OCTUBRE 2021
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2021/SE-05/A03
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN II; 171; 174; 176; 183, FRACCIÓN IV Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3 Y 4 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
ACUERDO CT/2021/SE-05/A03 A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la resolución recaída en el recurso de revisión RR.IP.1283/2021, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000194321; se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, por lo que hace a los siguientes datos personales: nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave de elector, fotografía, firma, huella dactilar, domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y número de teléfono; los cuales se encuentran inmersos en los 190 expedientes de los Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) que se ofrecerán para consulta directa de la persona solicitante. Lo anterior, por tratarse de información concerniente a personas identificadas e identificables, por lo que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se confirma la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, consistente en los expedientes integrados con motivo del otorgamiento de los PATR que se encuentran actualmente dentro de un procedimiento deliberativo, toda vez que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas servidoras públicas que forman parte de dicho proceso, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva. El plazo de reserva de la información será por 3 años y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día siete de marzo, ello a través del correo electrónico, y que al ser el agravio de la forma *“requiero se me proporcione el instrumento jurídico con el que se tiene contrato el servicio que se tiene contratado con la empresa COMETRA, para la entrega de las pensiones alimenticias, en una ocasión anterior, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, me informo que el contenido de ese instrumento jurídico estaba clasificada, en esta ocasión me responde que es la Dirección General de Recursos Materiales quién cuenta con esa información, será que están ocultando la realidad que impera con los dineros de las pensiones, y que se quedan con el”* y como se observa en la muestra de la respuesta complementaria que se reprodujo arriba, dan la versión publica del contrato solicitado de manera primigenia, el acuerdo y acta de la sesión de clasificación de la información como confidencial por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Recurrido, en consecuencia, es claro que **el agravio**

planteado por la parte recurrente ha quedado insubsistente, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el **Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y con la imagen del correo remitido** con el que entrega al recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de la misma, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado actualizó dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turno la misma ante las unidades administrativas competentes y en el particular el Comité de Transparencia**, de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.